

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, BIENES NATURALES COMUNES, DERECHOS DE LA
NATURALEZA Y MODELO ECONÓMICO**

Comparado para emitir el Informe de Reemplazo

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
§ CRISIS CLIMÁTICA	
<p>Artículo 2. Mejor evidencia científica y participación ciudadana. <i>El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos de la crisis climática y ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.</i> <i>El Estado organizará su acción ante la crisis climática y ecológica a través de planes e instrumentos que serán elaborados con la participación de la ciudadanía, previo proceso de consulta indígena en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 2°</p> <p>1.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 2°.</p> <p>2.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 2°.</p> <p>3.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 2°.</p> <p>4.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 2°.</p> <p>5.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para sustituir el artículo 2 por el que sigue: "Mejor evidencia científica y participación ciudadana. El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree los efectos e impactos de la Crisis Climática y Ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes".</p> <p>6.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para</p>

	<p>sustituir el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente: “Investigación científica para la crisis ecológica y cambio climático. El Estado podrá destinar los recursos necesarios para investigar y monitorear los efectos de la crisis ecológica dentro del territorio nacional, con enfoque descentralizado, conforme a la Constitución, la ley de presupuesto y las demás leyes aplicables que regulen esta materia”.</p> <p>7.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para sustituir el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente: “El Estado organizará su acción ante la crisis ecológica y el cambio climático a través de planes elaborados con la vinculante participación ciudadana, y consulta indígena en los casos que corresponda aplicar este instrumento, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes”.</p> <p>8.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el inciso primero del artículo 2 por el siguiente: "Mejor evidencia científica y participación ciudadana. El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree los efectos e impactos de la Crisis Climática y Ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes".</p> <p>9.- Del señor convencional Roberto Vega, para sustituir el inciso segundo del artículo 2 por el siguiente: “El Estado organizará su acción ante la crisis climática y ecológica a través de planes e instrumentos que serán elaborados fomentando la participación de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.”</p>

<p>Artículo 3. <i>Para afrontar la crisis climática el Estado deberá fomentar las ciudades sostenibles a través de políticas, planes, programas u otros, que incorporen técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de bioconstrucción.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 3°</p> <p>10.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 3°.</p> <p>11.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 3.</p> <p>12.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 3.</p> <p>13.- Del señor convencional Pablo Toloza, para sustituir el artículo 3 por el que sigue: “Crisis climática y ecológica. Es deber del Estado desarrollar acciones y adoptar progresivamente medidas para la gestión de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica, en función de los principios establecidos por la Constitución y las Leyes. La ley establecerá los deberes del Estado y de las personas para enfrentar la crisis climática y ecológica.”</p>
<p style="text-align: center;">§ RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA</p>	
<p>Artículo 4. De los derechos de la Naturaleza. <i>La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.</i> <i>Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 4°</p> <p>14.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 4°.</p> <p>15.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 4.</p> <p>16.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4. De los derechos de la Naturaleza. El Estado reconoce la existencia de los derechos de la Naturaleza. La ley establecerá el catálogo de derechos de la Naturaleza, las instituciones y acciones necesarias para resguardarlos.”</p>

17.- Del señor convencional **Juan José Martín y otros**, para **sustituir** el artículo 4 por el que sigue:

“Artículo 4. De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las Leyes.”

18.- Del señor convencional **Roberto Vega**, para **sustituir** el artículo 4 por el que sigue:

“El Estado deberá proteger la naturaleza, persiguiendo el cuidado de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.

El Estado se reconoce como garante en la protección del medio ambiente, y promoverá la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución y las leyes establezcan”.

19.- Del señor convencional **Rodrigo Álvarez**, para **sustituir** el artículo 4 por el que sigue:

“El Estado se reconocerá como garante en la protección del medio ambiente, la naturaleza y biodiversidad, debiendo promover la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución y las leyes establezcan”.

20.- Del señor convencional **Bernardo Fontaine**, para **sustituir** el inciso primero del artículo 4 por el que sigue:

“El Estado deberá proteger la naturaleza, persiguiendo el cuidado de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica”.

21.- Del señor convencional **Fernando Salinas y otros**, para **agregar** al final del inciso primero del artículo 4, inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

	<p>“Esta protección incorpora las cosmovisiones de los pueblos sobre la Naturaleza.”</p> <p>22.- Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para agregar un nuevo inciso que sería el inciso final del artículo 4, del siguiente tenor: “Toda persona, comunidad o pueblo podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.”</p> <p>23.- Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para agregar un nuevo inciso tercero del artículo 4, del siguiente tenor: “Las personas comparten el deber de proteger y conservar la Naturaleza.</p> <p>24.- De la señora convencional Cristina Dorador y otros, para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 4, del siguiente tenor: “Artículo 4B.- El Estado debe preservar, conservar y promover la restauración de la naturaleza y asegurará, a través de la ley, su función ecológica.”</p>
<p>Artículo 6. Representación de la Naturaleza. <i>Toda persona, comunidad, pueblo o nación preexistente podrá actuar en representación de la Naturaleza para el resguardo de sus derechos. También su representación podrá ser ejercida por la Defensoría de la Naturaleza por sí o a petición de la parte. Las acciones judiciales o administrativas en su defensa podrán tener carácter individual o colectivo.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 6°</p> <p>25.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 6°.</p> <p>26.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 6.</p> <p>27.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 6.</p> <p>28.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 6 por el que sigue: “El Estado deberá velar por la restauración del medio ambiente a través de los mecanismos que la ley establezca. Las acciones de tutela serán establecidas por ley”.</p>
<p>Artículo 7. <i>Los pueblos y naciones preexistentes al Estado podrán hacer uso de su territorio conforme a su derecho propio teniendo como límite el respeto de los derechos de la Naturaleza que esta misma constitución establece.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 7°</p> <p>29.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 7°.</p>

	<p>30.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 7.</p> <p>31.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 7.</p>
<p>Artículo 8. Responsabilidad ante el daño a la Naturaleza. El daño a la Naturaleza será sancionado conforme a un régimen de responsabilidad estricta.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 8°</p> <p>32.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 8°.</p> <p>33.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 8.</p> <p>34.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 8.</p> <p>35.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Régimen de responsabilidad por daño a la naturaleza. El daño doloso y culposo a la naturaleza es susceptible de la correlativa responsabilidad civil, penal y administrativa, conforme a un régimen de responsabilidad objetiva de acuerdo a lo sancionado en las respectivas leyes”.</p>
<p>Artículo 9. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y los derechos de la Naturaleza.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 9°</p> <p>36. - Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 9°.</p> <p>37.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 9°.</p> <p>38.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para suprimir el artículo 9.</p> <p>39.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para sustituir el artículo 9 por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 9. La Ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.”</p>

	<p>40.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para sustituir el artículo 9 por el que sigue: "La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la naturaleza."</p>
<p>Artículo 10. Revisión Histórica. <i>El Estado promoverá una revisión histórica que busque identificar los procesos evolutivos de la Naturaleza y reconocer las intervenciones humanas sobre ella, y establecer la verdad histórica en la vulneración de sus derechos, a fin de lograr procesos de justicia y reparación integral de la Naturaleza.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 10°</p> <p>41. - Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 10°.</p> <p>42.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 10.</p> <p>43.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 10.</p>
<p>Artículo 11. Acción de Tutela Ambiental. <i>En el caso de que por una acción u omisión se amenacen, perturben o vulneren los derechos de la Naturaleza, de los animales o los derechos humanos ambientales establecidos en los artículos x, xw y xz, por actos arbitrarios o ilegales, causado por cualquier persona, organización o institución, procederá un recurso especial de tutela ambiental, el cual podrá ser ejercido por una persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos y proteger su eventual afectación. El Estado proveerá asesoría jurídica especializada y gratuita, cuando sea solicitada, para la presentación y tramitación del recurso mediante la Defensoría de la Naturaleza. Esta acción deberá ser resuelta respetando los principios establecidos en la constitución y los principios ambientales regulados en las leyes y tratados internacionales debidamente ratificados.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 11°</p> <p>44.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 11°.</p> <p>45.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 11.</p> <p>46.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 11.</p> <p>47.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para sustituir el inciso primero del artículo 11°, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Legitimación Activa para la Acción Popular Especial de Tutela Ambiental. "En aquellos casos que por un acto u omisión, ilegal o arbitraria, provocada por los particulares, las empresas, las organizaciones de la sociedad civil, los órganos administrativos o por cualquier autoridad pública; se amenacen, perturben o priven los derechos ambientales consagrados en esta Constitución para proteger la naturaleza, los animales, las comunidades y los pueblos originarios preexistentes; procederá una acción popular especial de tutela ambiental, la cual podrá ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, de manera individual o colectiva, como manifestación de la materialización del libre e igualitario acceso universal a la justicia en temas ambientales".</p>

	<p>48.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para sustituir el inciso segundo del artículo 11°, por el siguiente:</p> <p>“El Estado proveerá asesoría jurídica especializada y gratuita cuando sea solicitada, para la presentación y tramitación de la acción popular por medio de la Defensoría de la Naturaleza. Esta acción especial deberá ser resuelta respetando los principios ambientales, procesales y generales reconocidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales vigentes y ratificados”.</p> <p>49.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 11°, pasando a ser el actual inciso segundo, el tercero.</p> <p>“La acción popular especial de tutela ambiental se tramitará con urgencia, en un plazo no superior a seis meses ante la Corte de Apelaciones de la respectiva región donde ejerza jurisdicción en el lugar que se ha producido la vulneración alegada. La Corte de Apelaciones deberá adoptar las medidas cautelares de oficio o a petición de parte necesarias para restablecer los derechos ambientales y proteger su eventual afectación, así como también asegurar los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las resoluciones para garantizar el acceso a la tutela y justicia ambiental de los legitimados activos reconocidos por esta Constitución y las leyes. En el caso de daño ambiental pluri-localizado, será competente de conocer cualquiera de las Cortes de Apelaciones que tenga asiento en el territorio de proliferación de la profanación propiciada”.</p>
<p>§ MEDIOAMBIENTE, BIODIVERSIDAD, PRINCIPIOS DE LA BIOÉTICA Y BIENES COMUNES NATURALES</p>	
<p>§ Medioambiente y Bienes comunes naturales</p>	
<p>Artículo 12. De los bienes comunes naturales. <i>Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 12°</p> <p>50.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 12.</p>

y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras.

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.

El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.

51.- De los señores convencionales **Héctor Velásquez y Paola Grandón**, para **sustituir** el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12.- De los bienes comunes naturales. “Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes silvestres que la naturaleza ha hecho universales para todas las personas y seres vivos para su subsistencia y supervivencia. Los bienes comunes naturales no son susceptibles de dominio alguno, y ninguna nación, corporación o individuo tiene el derecho de apropiárselos o malgastarlos. Los bienes comunes naturales por su trascendencia y origen son inapropiables, inajenables, intransferibles, intransmisibles e inalienables pues pertenecen a todas y cada una de las personas por igual y sin distinciones, excepción ni preferencias. Son bienes comunes naturales las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo los glaciares y la criósfera, el mar territorial, la altamar, el fondo marino, las playas, las dunas, los salares, el borde costero, los lagos, los ríos, los estuarios; el subsuelo, los humedales, la alta montaña, la atmósfera, el espacio; y aquellos que declaren la Constitución y las leyes, respetando los tratados internacionales vigentes sobre la materia. Sin perjuicio de la no susceptibilidad de disposición privada de los bienes comunes naturales, resulta válidamente legítimo reconocer y respetar el uso y goce de estos en la forma que faculden las leyes.

El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurando su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable, salvaguardando debidamente que el uso y goce de los bienes comunes naturales nunca conlleve a un abuso o agotamiento de aquellos en pro de unos pocos beneficiados. Para la protección de los bienes comunes naturales, la ley establecerá las condiciones de otorgamiento, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción y las demases pertinentes para aquellas autorizaciones de uso y goce, pues la autorización de uso y goce de los bienes comunes naturales deberá siempre ser afín al buen vivir. La Constitución y las leyes además establecerán los procesos públicos y transparentes de participación de las personas y comunidades en los plebiscitos ciudadanos y consultas indígenas, cuando se requiera deliberar públicamente sobre cualquier asunto de los bienes comunes naturales.

Sobre los bienes comunes naturales existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y para los otros seres vivos. Para los pueblos originarios preexistentes, quienes han velado por la armonía y equilibrio de la naturaleza, los bienes comunes naturales tienen una dimensión espiritual que trasciende su cultura. La Defensoría de la Naturaleza coordinadamente con el resto de la administración, en todos sus niveles, y la sociedad civil, asegurarán la protección jurídica de los bienes comunes naturales”.

52.- Del señor convencional **Nicolás Núñez**, para **sustituir** el artículo 12 por el que sigue:

“Artículo 12. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todas las personas.

Estos bienes no son susceptibles de apropiación.

El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales, debiendo asegurar su protección, gestión participativa local y acceso responsable.”

53.- Del señor convencional **Juan José Martín y otros**, para **sustituir** el artículo 12 por el que sigue:

“Artículo 12. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza no susceptibles de apropiación.

El Estado es custodio de estos bienes, debiendo conservarlos, resguardarlos y administrarlos, asegurando una gestión participativa y democrática.

El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas respecto de los bienes comunes naturales que la Constitución determine. Estas autorizaciones estarán sujetas a causales de caducidad, revocación y a obligaciones específicas de conservación. No habrá derechos de propiedad sobre dichas autorizaciones.

	Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos a los bienes naturales situados en sus territorios, en conformidad con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”
<p>Artículo 13. <i>Son bienes comunes naturales a lo menos las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 13°</p> <p>54.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 13.</p> <p>55.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para suprimir el artículo 13.</p> <p>56.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 13, por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 13. Autorizaciones de uso. El Estado puede autorizar el uso de esta clase de bienes. La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción y demás aspectos pertinentes.”</p>
<p>Artículo 14. <i>Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las leyes.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 14°</p> <p>57.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 14.</p> <p>58.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 14.</p> <p>59.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 14.</p>
<p>Artículo 15. Autorizaciones de uso. <i>El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, intransferible, intransmisible. La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 15°</p> <p>60.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 15.</p> <p>61.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 15.</p> <p>62.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 15.</p>

<p><i>El uso y la autorización de los bienes comunes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones.</i></p>	
<p>Artículo 16. Regímenes especiales. <i>Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso. Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 16°</p> <p>63.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 16.</p> <p>64.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 16.</p> <p>65.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 16.</p>
<p>Artículo 17. Derechos de los pueblos indígenas. <i>Los pueblos y naciones preexistentes tienen un régimen especial de titularidad colectiva de los bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios. En virtud de este régimen especial, tienen derecho a acceder, utilizar y controlar dichos bienes, los cuales forman parte de su identidad y permiten su pervivencia cultural, social y económica. El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, reconociendo como límite el sistema jurídico de cada pueblo y los derechos de la naturaleza. El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin el consentimiento previo libre e informado de cada pueblo y nación respectivo.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 17°</p> <p>66.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 17°.</p> <p>67.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 17.</p> <p>68.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para suprimir el artículo 17.</p>
<p>Artículo 18. <i>Es deber del Estado asegurar que las frecuencias electromagnéticas que somete a la Naturaleza no provocan alteraciones graves a la a la salud de las personas, animales y ecosistemas, para ello se basará en la evidencia científica pertinente.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 18°</p> <p>69.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 18.</p> <p>70.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 18.</p>

	71.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez , para suprimir el artículo 18.
<p>Artículo 19. Acceso a la Naturaleza. <i>Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal, gratuito, eficaz, universal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, a través de bienes públicos o privados, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, sin perjuicio de los límites que establezca la ley y el derecho de los pueblos indígenas y de la Naturaleza establecidos en esta Constitución. Este derecho se ejercerá bajo la responsabilidad de evitar producir daño e impacto al momento del acceso y permanencia. La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y una acción de tutela del mismo.</i></p> <p><i>El ejercicio de este derecho reconoce como límite el acceso a sitios sagrados, ceremoniales o de relevancia cultural existentes en territorios indígenas, salvo autorización previa del respectivo pueblo.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 19°</p> <p>72.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 19°.</p> <p>73.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 19.</p> <p>74.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 19 por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 19. Acceso a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal, gratuito, eficaz, seguro y temporal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos y rutas ancestrales, sin perjuicio de los límites que establezca la ley y el derecho de los pueblos indígenas y de la Naturaleza establecidos en esta Constitución.</p> <p style="padding-left: 40px;">La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, una acción de tutela del mismo y la responsabilidad en caso de generar daños.”</p> <p>75.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para sustituir el artículo 19 por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 19. Acceso responsable a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable, universal y temporal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas y lagos.</p> <p style="padding-left: 40px;">Este derecho se ejercerá respetando los derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas.</p> <p style="padding-left: 40px;">La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros”.</p> <p>76.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para sustituir el artículo 19 por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“La Constitución promoverá el derecho al acceso consciente, seguro y responsable a los cerros y montañas de todo el territorio nacional, siempre y cuando se encuentren emplazados dentro de terrenos fiscales. Este derecho</p>

	deberá ejercerse conforme a las obligaciones que determine el legislador, velando por el cuidado y la preservación del medio ambiente, así como también por el uso adecuado de los recursos públicos y privados que puedan verse afectados por su ejercicio”.
§ Gestión de residuos	
<p>Artículo 20. De la gestión de residuos. <i>El Estado promoverá sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos. Es deber del Estado garantizar e incentivar el reciclaje, recuperación, reducción u otro tipo de valorización de residuos, además de la reutilización, reparación y extensión de la vida útil de los productos, así como, el acceso a servicios de recolección, reciclaje y otros que determine la ley.</i></p> <p><i>El Estado regulará y fiscalizará la gestión de residuos de manera desconcentrada y descentralizada. Fomentará la coordinación y participación de recicladores de base, comunidades, municipalidades y las demás que establezca la ley, en los procesos de manejo y gestión de residuos, garantizando el mínimo impacto ecológico, el equilibrio de la Naturaleza y la justicia ambiental.</i></p> <p><i>La ley establecerá las responsabilidades y obligaciones individuales y colectivas de productores, gestores, distribuidores y consumidores en la generación y gestión de residuos. Asimismo, determinará las acciones, medidas y objetivos para reducir la generación de residuos y la circulación de productos de un solo uso y los que la ley señale.</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 20°</p> <p>77.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 20.</p> <p>78.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 20.</p> <p>79.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para suprimir el inciso tercero del artículo 20.</p> <p>80.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 20, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 20. De la gestión de residuos. Es deber del Estado promover e incentivar el reciclaje, reducción u otro tipo de valorización de residuos, asegurando el acceso a servicios de recolección y reciclaje, según los mecanismos que establecerá la ley.</p> <p>La ley establecerá las obligaciones, los procedimientos de fiscalización y responsabilidades de productores, gestores, distribuidores y consumidores en la generación y gestión de residuos.”</p> <p>81.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para sustituir el artículo 20 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 20. De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la Ley.”</p>

	<p>82.- Del señor convencional Pablo Toloza, para sustituir el artículo 20 por el que sigue: “El Estado deberá velar por la disminución de la generación de residuos y el fomento de la reutilización y el reciclaje, conforme a lo que establezca el legislador”.</p> <p>83.- Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para agregar al final del artículo 20, inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dicha gestión deberá ser ambientalmente sustentable.”</p>
§ Construcción en armonía con la vida	
<p>Artículo 21. Vivienda digna y ecológica. <i>El Estado reconoce y promueve el derecho a una vivienda digna y ecológica, con pertinencia territorial, indígena y cultural, que permita el buen vivir de sus habitantes en armonía con los ecosistemas. Será deber del Estado fomentar por medio de políticas, planes, programas u otros, la incorporación de técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de bioconstrucción.</i></p>	AL ARTÍCULO 21°
	<p>84.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 21.</p> <p>85.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 21.</p> <p>86.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para suprimir el artículo 21.</p> <p>87.- Del señor convencional Roberto Vega, para para sustituir el artículo 21 por el que sigue: “Es deber del Estado promover el acceso a la vivienda adecuada”.</p>
§ Biodiversidad	
<p>Artículo 22. De la biodiversidad. <i>El Estado debe velar y garantizar la protección, restauración y conservación de los vínculos ecosistémicos que sostienen la biodiversidad con especial esfuerzo en los reinos Animalia, Plantae y Funji y especies endémicas, polinizadores nativos y otros que determina la ley</i></p>	AL ARTÍCULO 22°
	<p>88.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 22.</p> <p>89.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 22.</p> <p>90.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 22.</p>

	<p>91.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para sustituir el artículo 22 por el siguiente:</p> <p>Artículo 22.- Equilibrios Ecosistémicos. “La sociedad chilena toda valora la vital importancia de los polinizadores nativos y los descomponedores endémicos que en complemento cumplen una función biológica irremplazable y encomiable para el ciclo del carbono que sostiene y posibilita la vida en la tierra. Así mismo, se reconoce el rol de las plantas terrestres, las algas marinas y los arrecifes coralinos como únicos productores naturales en el proveimiento y distribución del indispensable oxígeno que respiramos. El Estado debe velar por custodiar, conservar y restaurar los vínculos ecosistémicos de estas especies que sostienen la biodiversidad en las diversas biosferas y biomas en nuestro país, sin las cuales no existirían los equilibrios naturales; propiciando el desarrollo de la investigación científica, la promoción de la educación en las ciencias naturales y la biología, y permitiendo la elaboración de planes de mitigación o descontaminación terrestre y marítima”.</p> <p>92.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 22 por el que sigue: “Es deber del Estado velar por la protección y conservación de la biodiversidad de la naturaleza, incluyendo a las distintas especies que la conforman”.</p>
§ Derechos de los Animales No Humanos	
<p>Artículo 24. <i>Las personas y el Estado deberán asumir la tutela de los derechos de los animales.</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 24°</p> <p>93.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 24.</p> <p>94.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 24.</p> <p>95.- Del señor convencional Roberto Vega, para sustituir el artículo 24 por el que sigue:</p>

	“El Estado resguardará a los animales, reconociendo su sintiencia e individualidad”.
§ PRINCIPIOS AMBIENTALES	
<p>Artículo 26. Principios ambientales. <i>El Estado reconoce la existencia de una relación sistémica e interdependiente entre todos los componentes y elementos de la Naturaleza, incluido el ser humano. Dicha relación constituye la base y sustento de la vida y la sociedad.</i></p> <p><i>Son principios esenciales para la protección de la Naturaleza los principios de no regresión; progresividad; precautorio; preventivo; justicia ambiental y ecológica; solidaridad intra e intergeneracional; in dubio pro natura; ecocéntrico; biocéntrico; perspectiva socio ecológica; responsabilidad; transparencia; rendición de cuentas; máxima publicidad; buen vivir y las cosmovisiones propias de cada pueblo y nación preexistente al Estado.</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 26°</p> <p>96.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 26°.</p> <p>97.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 26.</p> <p>98.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 26, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 26. Principios ambientales. Los principios para la protección del medio ambiente y la Naturaleza son los principios de no regresión; progresividad; precautorio; preventivo; justicia ambiental y ecológica; solidaridad intra e intergeneracional; in dubio pro natura; biocéntrico, buen vivir, entre otros, los que serán definidos y regulados por ley.”</p> <p>99.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para sustituir el artículo 26 por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 26. Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”</p> <p>100.- Del señor convencional Roberto Vega, para sustituir el artículo 26 por el que sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Son principios esenciales para la protección de la naturaleza los principios preventivo, el que contamina paga, gradualismo, responsabilidad y participación”.</p>

	<p>101.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 26 por el que sigue: “Principios Ambientales. La relación sistémica entre la Naturaleza y el ser humano constituye la base y sustento de la sociedad. Son principios ambientales aquellos que determine la ley.”</p> <p>102.- Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para agregar al final del inciso primero del artículo 26 después del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “e in dubio pro natura.”</p> <p>103.- Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para agregar al final del inciso primero del artículo 26 después del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “y los principios propios de los sistemas jurídicos indígenas”</p>
<p>Artículo 27. <i>El Estado tiene el deber primordial de proteger, conservar y garantizar los derechos de la Naturaleza, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica.</i> <i>Es deber del Estado promover y garantizar la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada región.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 27°</p> <p>104.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 27.</p> <p>105.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 27.</p> <p>106.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 27.</p> <p>107.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para suprimir el inciso primero del artículo 27.</p> <p>108.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir la frase “y garantizar los derechos de”.</p> <p>109.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 27, por el siguiente:</p>

	<p>“Artículo 27. Es deber del Estado fomentar, promover y garantizar la educación ambiental en diferentes instancias formales e informales, considerando el contexto ambiental y territorial de cada región.”</p> <p>110. - Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para sustituir el artículo 27 por el que sigue: “Las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.</p> <p>111.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 27 por el que sigue: “El Estado promoverá la protección y conservación de la naturaleza, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano”.</p> <p>112.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para sustituir el inciso segundo del artículo 27.</p> <p>Educación Ambiental. “El Estado, en todos sus niveles, tiene el deber de promover y garantizar la educación ambiental en sus diferentes dimensiones, considerando las diferencias y diversidades territoriales de cada región, con énfasis en el cuidado a la fauna polinizadora y descomponedora, así como también en la flora terrestre y marina, como especies vitales que propician un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, irremplazables para el bien común y los ecosistemas del planeta. Para proporcionar la educación ambiental el Estado hará participe a las comunidades conforme lo consagrado”.</p>
<p>Artículo 28. Comunidades resilientes. <i>El Estado deberá generar políticas enfocadas en fomentar comunidades resilientes que permitan hacer frente a los desastres naturales y a los generados por la actividad humana, coordinando diversas iniciativas con participación multisectorial, enfocados en la prevención, adaptación y gestión integral del riesgo.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 28°</p> <p>113.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 28.</p> <p>114.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 28.</p>

115.- De los señores convencionales **Héctor Velásquez y Paola Grandón**, para **sustituir** el artículo 28, por el siguiente:

Comunidades Resilientes. “Chile es un país que durante toda su historia su población ha sobrellevado estoicamente calamidades como terremotos, tsunamis, aluviones, pandemias y zonas de sacrificio. El Estado, en todos sus niveles, debe generar estrategias y planes enfocados en fomentar comunidades resilientes que estén previamente preparadas frente a los desastres naturales y los generados por la actividad humana; coordinando diversas iniciativas con participación multisectorial y de la sociedad civil, enfocados en la prevención, adaptación y gestión integral de los potenciales riesgos que comúnmente asolan nuestra patria y las diversas comunidades presentes en cada región. La sociedad chilena es reconocida internacionalmente por su fortaleza y solidaridad ante las adversidades. Una ley regulará este deber estatal atendiendo a todas las diversas realidades ambientales y sociales”.

116.- Del señor convencional **Nicolás Núñez**, para **sustituir** el artículo 28, por el siguiente:

Artículo 28. Es deber del Estado promover la resiliencia ambiental en todas las reparticiones públicas que actúan ante un desastre ambiental o crisis climática, con el objetivo de generar prevención, adaptación y gestión integral del riesgo, cuyos alcances serán definidos por ley.

Artículo 29. Delitos ambientales. *El Estado reconoce como vulneración gravísima de los derechos de la Naturaleza, la extinción de una especie o población de esta, la destrucción total o parcial de un ecosistema nativo, o la eliminación de una condición específica para el equilibrio de la Naturaleza. Los delitos que atenten contra los derechos de la Naturaleza, serán imprescriptibles y sancionados en conformidad de su gravedad según las acciones civiles, administrativas o penales que disponga la Ley.*

AL ARTÍCULO 29°

117.- Del señor convencional **Nicolás Núñez**, para **suprimir** el artículo 29.

118.- Del señor convencional **Juan José Martín y otros**, para **suprimir** el artículo 29.

119.- Del señor convencional **Bernardo Fontaine**, para **suprimir** el artículo 29.

	<p>120.- Del señor convencional Fernando Salinas y otros, para sustituir el artículo 29 por el que sigue: “Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetarán a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de las obligaciones de reparar el daño causado.”</p> <p>121.- Del señor convencional Cristóbal Andrade, para sustituir el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29. Los delitos que causen daño al medioambiente, serán siempre imprescriptibles.”</p> <p>122.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para suprimir el epígrafe del artículo 29, “Delitos ambientales”.</p> <p>123.- De los señores convencionales Héctor Velásquez y Paola Grandón, para suprimir el inciso segundo del artículo 29.</p>
§ Deberes de protección	
<p>Artículo 30. Deberes de las personas. <i>Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.</i></p>	<p>AL ARTÍCULO 30°</p> <p>124.- Del señor convencional Juan José Martín y otros, para suprimir el artículo 30.</p> <p>125.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 30.</p> <p>126.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para sustituir el artículo 30, por el siguiente: “Artículo 30. En materia ambiental y de derechos de la naturaleza la responsabilidad es estricta.</p>

	<p>El Estado deberá adoptar medidas correctivas para la restauración de la naturaleza y el medio ambiente causada por la contaminación, degradación o agotamiento de la misma, cuya definición e implementación será establecida por ley. “</p>
<p>Artículo 31. Responsabilidad en materia ambiental. <i>El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza.</i> <i>La responsabilidad será estricta, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. La autoridad podrá de oficio o a petición de parte implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus resoluciones.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 31°</p> <p>127.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 31.</p> <p>128.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 31.</p> <p>129.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 31.</p> <p>130.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 31 por el que sigue: “Responsabilidad en materia ambiental. El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren el medioambiente”.</p> <p>131.- Del señor convencional Roberto Vega, para sustituir la frase “los derechos de la Naturaleza” por “el medio ambiente”.</p>
<p>Artículo 32. <i>El Estado deberá diseñar e implementar planes y medidas correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los bienes comunes naturales. El cumplimiento de este deber en ningún caso excluye la obligación de perseguir la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Estos planes y medidas deberán considerar la participación de la sociedad civil y las comunidades locales de dichas zonas</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 32°</p> <p>132.- Del señor convencional Felipe Harboe, para suprimir el artículo 32.</p> <p>133.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 32.</p> <p>134.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 32.</p> <p>135.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 32.</p> <p>136.- Del señor convencional Bernardo Fontaine, para sustituir el artículo 32 por el que sigue:</p>

	“El Estado deberá tomar las medidas conducentes, de acuerdo con la ley, para reestablecer zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento bienes naturales”.
§ DE LA DEMOCRACIA ECOLÓGICA Y PLURINACIONAL	
Artículo 34. Derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas. <i>Los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, tienen la facultad de aceptar o rechazar los proyectos públicos o privados que tengan un impacto en sus territorios y en los bienes comunes naturales, según lo determine la legislación. En caso de proyectos fraccionados, estos deberán ser evaluados conjuntamente.</i>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 34°</p> <p>137.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 34.</p> <p>138.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 34.</p> <p>139.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 34.</p>
Artículo 35. Derecho al consentimiento previo, libre e informado. <i>La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria en los siguientes casos: a. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional. b. Todo proyecto de desarrollo o inversión en el territorio indígena que requiera evaluación de impacto ambiental. c. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados. d. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas. e. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras o sean necesarios para su subsistencia. f. El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos.</i>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 35°</p> <p>140.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 35.</p> <p>141.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 35.</p> <p>142.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo 35.</p>
Artículo 36. Ratificación de autorización a actividades que requieran de evaluación ambiental. <i>Toda autorización de</i>	AL ARTÍCULO 36°

<p><i>actividades económicas o productivas que impliquen riesgo para la salud de la población; efectos adversos sobre la Naturaleza; reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; localización en o próxima a asentamientos humanos y áreas que ostenten cualquier tipo de interés o figura de protección; alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona y otros que determine la ley; y sea así calificado por las autoridades competentes, deberá ser ratificado por un consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. La ley determinará la forma en que debe realizarse dicha consulta, ya sea que este afecte a una o más comunas.</i></p>	<p>143.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 36.</p> <p>144.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 36.</p> <p>145.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo 36.</p> <p>146.- De la señora convencional Constanza San Juan e Ivana Olivares para sustituir el artículo 36 por el que sigue: “Artículo 36. Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen riesgo para la salud de la población; efectos adversos sobre la Naturaleza; reasentamiento de comunidades humanas; o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; localización en o próxima a asentamientos humanos y áreas que ostenten cualquier tipo de interés o figura de protección; alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico, patrimonial o turístico de una zona y otros que determine la Ley; y sea así calificado por las autoridades competentes, podrá ser ratificada o rechazada por una consulta ambiental comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada, ya sea que este afecte a una o más comunas. La ciudadanía, de forma individual o colectiva, podrá solicitar la convocatoria de dicha Consulta Ambiental mediante la recolección de firmas. La ley determinará la forma en que debe realizarse dicha consulta.”</p>
<p>Artículo 38. Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. <i>Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en temas ambientales. El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, adoptando medidas cautelares, los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones y asegurando la efectividad de estos derechos.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 38°</p> <p>147.- Del señor convencional Nicolás Núñez, para suprimir el artículo 38.</p> <p>148.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo 38.</p> <p>149.- Del señor convencional Rodrigo Álvarez, para suprimir el artículo 38.</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
<p>ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO. <i>Servicio para la crisis climática y ecológica. Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano, de carácter técnico, encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la crisis climática y ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO</p> <p>150.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo transitorio primero.</p> <p>151.- Del señor convencional Pablo Toloza, para suprimir el artículo transitorio primero.</p>
<p>ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO. <i>Catastro de vertederos. El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y micro basurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030.</i></p> <p><i>Todo aquello que contravenga con lo estipulado en los artículos precedentes, quedará derogado en el plazo de 2 años contados desde la publicación del presente instrumento</i></p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO</p> <p>152.- Del señor convencional Juan José Martin y otros, para suprimir el artículo transitorio segundo.</p> <p>153.- Del señor convencional Roberto Vega, para suprimir el artículo transitorio segundo.</p>